

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora aporta diligencia de notificación. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. SANDRA PAOLA LUCERO FIGUEROA, aporta constancia de la empresa de correos Enviamos donde se puede observar, que no fue posible realizar la notificación de los demandados SILVIA JULIANA y CRISTHIAN ALFONSO QUINTERO NARANJO el 18 de octubre de 2019, por cuanto se encontraba cerrada la residencia.

Posteriormente, aporta pantallazos de los correos electrónico remitidos a los demandados, en donde al parecer les notifica el auto admisorio del presente asunto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, tal notificación no puede ser tenida en cuenta por las siguientes razones:

- El citado decreto señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)"

- Si bien en el acápite de notificaciones de la demanda informa los correos electrónicos de los señores SILVIA JULIANA y CRISTHIAN ALFONSO QUINTERO NARANJO, tan solo hace la remisión al correo de la demandada, mas no el del demandado, siendo las direcciones electrónicas de índole personal y reservadas. Debiendo hacer la notificación de manera independiente a cada demandado.
- No hay constancia del envío de los archivos adjuntos, esto es, el traslado de la demanda ni del auto admisorio.
- No le informa a los demandados el correo electrónico del Juzgado donde deben notificarse o remitir la contestación, ni le señalan el término que tienen para ello.

- No hay certeza de la fecha en la cual fue remitido el mensaje de datos.

En consecuencia, se exhorta a la parte interesada para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados SILVIA JULIANA y CRISTHIAN ALFONSO QUINTERO NARANJO, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le solicita que los documentos que en adelante aporten, deberán venir en formato pdf, ya que los documentos anexados y terminados en (.htm), no se pudieron abrir.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b8b43025c54e014e1e42ee5407411fe19dc8eb9314f1c2ffbb34bcd5e8e326

Documento generado en 30/10/2020 03:48:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**